

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **05 de agosto de 2014**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8809/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Juan Enrique Barrios Rodríguez**, mediante el cual presenta una **iniciativa de reforma por modificación del artículo 386 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, referente a la alteración de dispositivos expendedores para la venta de gasolina o diésel**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El Promovente señala que mediante investigación realizada por medios informativos nos percatamos que en el área metropolitana existe el mayor robo de gasolina de todas las que existen a nivel nacional por encima del Distrito Federal y Guadalajara.

Expone que existe un engaño a todos los clientes que acuden a solicitar la venta de combustible ya que se les venden litros de menos y que para que no exista lugar a dudas el ejercicio se realizó ante la presencia de un fedatario público que dio fiel testimonio de ello.

Manifiesta que según los empresarios del ramo, los usuarios terminan recibiendo litros incompletos porque, en un principio, la propia paraestatal les vende a los gasolineros pipas con cargas incompletas, además de la nula presencia de inspectores de Profeco, la ordeña del crimen organizado y la corrupción en la misma paraestatal, entre otras anomalías.

Expresa que el fraude se realiza con el consentimiento de Pemex, ya que la paraestatal que no retira la concesión a las estaciones de servicio que son sorprendidas vendiendo litros incompletos.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de la presente dictaminadora consideramos la importancia de analizar el presente tema, ya que toca un tema de alta importancia que impacta en el patrimonio nacional así como el comercio y consumo de los ciudadanos.

Es importante conocer que dicha problemática respecto a los litros incompletos se ha dado en diversas entidades federativas de país y aunado a esto debemos analizar la naturaleza de legislar en materia de Hidrocarburos.

Nuestra Carta magna federal señala en sus Artículos 25, primer y quinto párrafos, así como en el cuarto párrafo del Artículo 28, lo siguiente:

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar*

un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de **petróleo y demás hidrocarburos**, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución (NO concesiones, solo exploración y extracción de petróleo con ayuda de empresas). En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los*

*estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic **DOF 03-02-1983**) prohibiciones a título de protección a la industria.*

*No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, **y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

Como se puede observar la principal rectoría para la regulación y administración de la riqueza del Petróleo le corresponde a la federación, así como la creación o reformas de las leyes especiales para atender dicha materia, esto se encuentra con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 73, Fracción X, que señala que el

Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en toda la república sobre **hidrocarburos**, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

En síntesis a las Entidades federativas tiene la obligación de aplicar dichas leyes, tal cual lo realiza el poder federal, y sin la posibilidad de legislar en dicha materia.

Dentro de lo que concierne a dicha problemática, el Congreso de la Unión se dio a la tarea de legislar en los delitos en materia de hidrocarburos, por lo que el 12 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos**, como se refirió líneas arriba, se trata de una Ley de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia o Fuero Federal; la cual tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Dicha ley sanciona con penas que van de 15 a 25 años de prisión, a quien sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; de igual forma contempla sanciones

para el que compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie, resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte, altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, bajo arreglos contrarios a la Ley, a fin de sancionar las tomas clandestinas de hidrocarburos, también regula a las franquicias que puedan cometer conductas delictivas, como el no brindar los litros de completo al momento de solicitar.

Por lo que en relación a la otra solicitud del promovente, el artículo 16 de la Ley en mención señala:

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que

aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Por lo que podemos inferir del Ordenamiento citado, que la intención del iniciante está cubierta con la Ley de la materia, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente cuerpo del Dictamen.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Dip. Vocal:

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Dip. Vocal:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriales

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas